



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

2316

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios
y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, B.C., 21 de Octubre de 2024.

Oficio No. AHVB/037/2024

DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder Legislativo de B.C.

PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente ***Iniciativa por la que se Reforma el artículo 151-15, 151-16 y 177 de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California.*** Lo anterior a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 24 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo
AHVB/alice**

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext. 248



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

Adrián Humberto Valle Ballesteros, Diputado del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 Y 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110, 114 Y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 115-15, 151-15, 177 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** , de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado de Baja California es considerado un generador de riqueza para México, cuenta con una población creciente, con desarrollo sustentable en la industria y el comercio, la población y las actividades productivas se caracterizan por la necesidad de contar con suficiente mano de obra, sin embargo, es necesario contar con incentivos que le permitan al empresario hacer esfuerzos para incluir a madres solteras, jóvenes en su primer empleo y empresas personas físicas y morales de nueva creación, con la intención de generar inversión extranjera, desarrollo y la expansión de nuestros productos regionales, con la intención de brindar estabilidad empresarial y producción de la economía local, a través de la Fuente de trabajo.

Así como a las asociaciones civiles con fines no lucrativos que se encuentran establecidas en nuestro estado, con la intención de lograr que los recursos obtenidos a través de sus actividades de beneficio a la comunidad se dirijan y concentren sus recursos, en su objeto social.

Por lo que el espíritu de esta iniciativa, busca la inclusión de otros perfiles que se pueden clasificar como vulnerables, así mismo otro sector de la población que tiene problemas para colocarse en un primer empleo por lo que la modificación de los artículos 151-15 y 151-16 y 177 buscan incentivar la instalación de nuevas empresas y las que ya están establecidas , cuenten con un beneficio permanente por el hecho de ofertar trabajo a personas de la tercera edad , artículo que pretende incluir el siguiente texto:



| Texto Actual: | Texto propuesto: |
|---|--|
| <p>ARTICULO 151-15. Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.</p> | <p>ARTICULO 151-15. Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.</p> <p><i>Quedaran exentas las personas físicas y morales de nueva creación domiciliadas en el estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación. Únicamente hasta su primer ejercicio fiscal.</i></p> <p><i>Las personas físicas y morales en su segundo ejercicio fiscal obtendrán el estímulo del 50% de la tasa del impuesto aprobada, con base a la Ley de ingresos dicho ejercicio.</i></p> |
| Texto Actual: | Texto propuesto: |



| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.</p> <p>La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.</p> | <p>ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, aquellas personas físicas y morales que se encuentren con beneficios fiscales con base al Artículo 151-15 y 177, contribuirán al pago de este impuesto en forma equitativa y proporcional. A según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.</p> <p>La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.</p> |
| <p>Texto Actual:</p> | <p>Texto propuesto:</p> |



ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, personas adultas mayores y/o personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley.

ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, **madres solteras, mayores de edad recién cumplidos como primer empleo formal**, personas adultas mayores y/o personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley, así también quedan comprendidas las asociaciones civiles con fines no lucrativos que contraten personal como empleador para el desarrollo de sus actividades propias

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo constitucional señalado, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO. - SE REFORMA EL ARTICULO 151-15 y 151-16 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL ARTICULO **ARTÍCULO 177** DE LA MISMA, para quedar como sigue:

ARTICULO 151-15.

Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en este agencias, sucursales o representación



y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

Quedaran exentas las personas físicas y morales de nueva creación domiciliadas en el estado, o tengan en este agencias, sucursales o representación. Únicamente hasta su primer ejercicio fiscal.

Las personas físicas y morales en su segundo ejercicio fiscal obtendrán el estímulo del 50% de la tasa del impuesto aprobada, con base a la Ley de ingresos dicho ejercicio.

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, aquellas personas físicas y morales que se encuentren con beneficios fiscales con base al Artículo 151-15 y 177, contribuirán al pago de este impuesto en forma equitativa y proporcional. A según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, madres solteras, mayores de edad recién cumplidos como primer empleo formal, personas adultas mayores y/o personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley, así también quedan comprendidas las asociaciones civiles con fines no lucrativos que contraten personal como empleador para el desarrollo de sus actividades propias

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos del mismo, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**Beto
Valle**



Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Atentamente
Juntos por el bien de tu Familia.

ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
DIPUTADO DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA